

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00610-00

De conformidad a lo solicitado por el Juzgado 23 civil del Circuito de la ciudad, envíese este proceso a dicho despacho judicial, a fin de que sea acumulado a que allí cursa, radicado bajo el número 2019-00830. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00514-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA en providencia del 20 de febrero de 2023, que confirmó el rechazo de la demanda del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00051-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492023-0014200

Por ser procedente concédase el recurso de APELACION contra la providencia calendada 1º de julio pasado, notificada por estado el 2 de agosto, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, por **Secretaría envíese el expediente a la sala civil del Tribunal.**

Previamente, obsérvese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3º del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-049-2023-00179 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEX FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., **se procederá a decretar la terminación del proceso**, atendiendo que el mismo goza de la facultad de “recibir”, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **FINKARGO COLOMBIA S.A.S** contra **VELZAGRO S.A.S** y **LIZETH VELÁSQUEZ GONZALEZ** pago total de la obligación. En consecuencia,

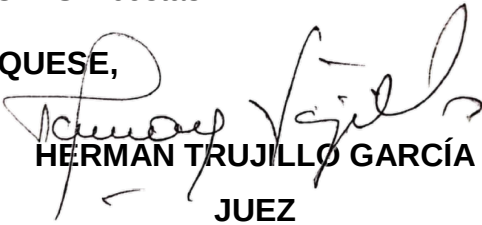
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciase.**

TERCERO. – Desglósese los documentos base de la acción ejecutiva, los que deberán ser entregados **a la parte demandada**, con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u> , fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00232-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u> , fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00254-00**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra la sociedad ZETA INGENIERIA S.AS. y en contra de los señores EDER ZABALETA y LEYDY YINED DIAZ GARCIA. para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

A). PAGARÉ EN MONEDA LEGAL CRÉDITO DE REDESCUENTO No. 2530009192-6, a cargo de ZETA INGENIERIA S.AS y EDER ZABALETA:

1.- \$19.833.333 correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 07 de junio de 2022.

1.1 \$3.074.960, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, desde el 8 de marzo de 2022, hasta el 07 de junio de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de incumplimiento, y hasta que se efectúe el pago.

2. \$19.833.333, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 07 de septiembre de 2022.

2.1 \$3.008.469, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2, desde el 08 de junio de 2022, hasta el 07 de septiembre de 2022.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 2ª la tasa máxima autorizado por la ley, desde 08 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago

3. \$19.833.333, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 07 de diciembre de 2022.

3.1 \$2.933.152, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3, desde el 08 de septiembre de 2022, hasta el 7 de diciembre de 2022.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 3, a la tasa máxima autorizada por la ley desde 08 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago.

4. \$19.833.333, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 07 de marzo de 2023.

4.1. \$2.410.048, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, desde el 08 de diciembre de 2022, hasta el 7 de marzo de 2023

4.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 4, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde 08 de Diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago.

5. \$39.666. 668.00, por concepto del capital acelerado.

6. \$2.548.980 correspondiente a la comisión del Fondo Nacional de Garantías y su respectivo IVA.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

B. Pagaré sin número del 01 de septiembre de 2021:

1. \$129.624. 166.00, valor que se discrimina así:

\$101.552.561 corresponde a capital

\$5.728.952 corresponde a intereses corrientes

\$20.942.871 corresponde a intereses de mora

\$1.176.287 corresponde a comisión FNG

\$223.495 corresponde a IVA comisión FNG

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el capital insoluto, es decir, sobre la suma de \$101.552. 561.00, desde el 6 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

C . Contrato de Leasing Financiero No. 180-135532:

1 Por el valor de los cánones causados desde el 7 de febrero de 2023, al 8 de mayo de 2023, con los correspondientes intereses liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hizo exigible, cada uno de los cánones enunciados

1.2. Se niega el pedimento sobre prima de seguro, en tanto no allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

2.- Por el valor de los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, junto con los intereses de mora.

Se niega la pretensión por OPCION DE COMPRA, entre otras cosas, porque se trata de una facultad dispuesta en favor del demandado que supone el cumplimiento de la convención, es decir, sobre la misma no allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

D. Contrato de Leasing Financiero No. 180-140414:

1. Por el valor de los cánones causados desde el 30 de mayo de 2023, al 8 de mayo de 2023, con los correspondientes intereses liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hizo exigible, cada uno de los cánones enunciados

2.- Por el valor de los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, junto con los intereses de mora.

Se niega el pedimento sobre prima de seguro, en tanto no allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. Se niega la pretensión por OPCION DE COMPRA, entre otras cosas, porque se trata de una facultad dispuesta en favor del demandado que supone el cumplimiento de la convención, es decir, sobre la misma no allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

A. Pagaré sin número del 13 de junio de 2019: en contra de ZETA INGENIERIA S.A.S., LEYDY YINED DIAZ GARCIA y EDER ZABALETA ROJAS:

1 por \$45.240. 881.00, valor que se discrimina así:
\$34.030.851 corresponde a capital
\$2.406.767 corresponde a intereses corrientes
\$8.803.263 corresponde a intereses de mora

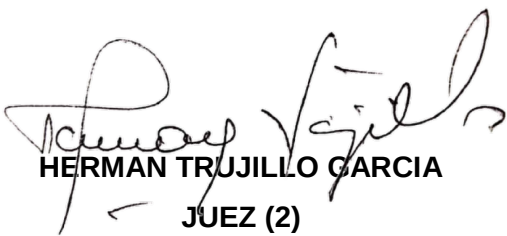
2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto (\$34.030. 851.00), calculados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o la ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte actora, allegar el original de los títulos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Se le reconoce personería a EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u> , fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00255-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00332-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00333-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00360-00**

Pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder **contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Art.5 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Obsérvese que el “**proceso ordinario**”, fue prescrito de la legislación procesal civil. Art. 368 del C.G.P. corrijase la demanda.

4.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-2 del C.G.P., respecto a los demandantes.

5.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido en usucapión. Art. 84 Ib.

6.- Aclárese el motivo o razón, por la que se allegan documentos relativos al inmueble de mayor extensión, cuando el bien objeto de la demanda, ya fue desglosado del mismo. Art. 82-5 Ib.

7.- En virtud que la demandante GLADYS HENADO ROZO, aparece como propietaria inscrita del inmueble pretendido en la demanda, y en la pretensión 2 se habla de una tercera parte, aclárense los pedimentos, indicando cual es el bien perseguido en esta acción, corrijase en lo pertinente. Art. 82-4 del C.G.P.

8.- Indíquese de manera cronológica, que actos de señor y dueño han ejercido los demandantes, sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Art. 82-5 del C.G.P.

9.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00362-00

Ejecutivo

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En la presente actuación, se verifica que para que tenga lugar ejecución con sustento de la documental allegada, es menester acreditar la ocurrencia del hecho o siniestro y la cuantía de la pérdida.

En el primero de los requisitos, debe estar debidamente acreditada la condición de beneficiario de la póliza respectiva, sin embargo, a pesar que eventualmente la objeción a la reclamación sea inoportuna, el despacho no debe soslayar que se cumpla con los requisitos antedichos.

En la casilla incorporada en la póliza que refiere los beneficiarios, se consignó en su oportunidad como tal a la demandante en calidad de hija, situación que no acredita, ante la compañía y por ello le es objetada la reclamación y en este estrado judicial, y, tratándose de un título complejo, como es el presentado, con la demanda debió acreditar tal requisito para proceder en el sentido que invoca en la presente acción.

Adicionalmente, en el año 2021, ante este Despacho y bajo el número 00098, la aquí demandante, presentó demanda verbal, en contra de SURA, que fuera inadmitida y rechazada, en la que se petición:

PRIMERO: Condenar al pago del valor asegurado a la beneficiaria a título gratuito la señora EDMY YUDY BLANDÓN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.766.234 expedida en

Cartago (Valle del Cauca) en razón de la póliza de vida que se identificó con número 081004424216 expedida por SURA, suscrita por la asegurada LUZ MARINA LOMBANA.

SEGUNDO: Condenar a realizar el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a rata de lo establecido por la ley colombiana, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

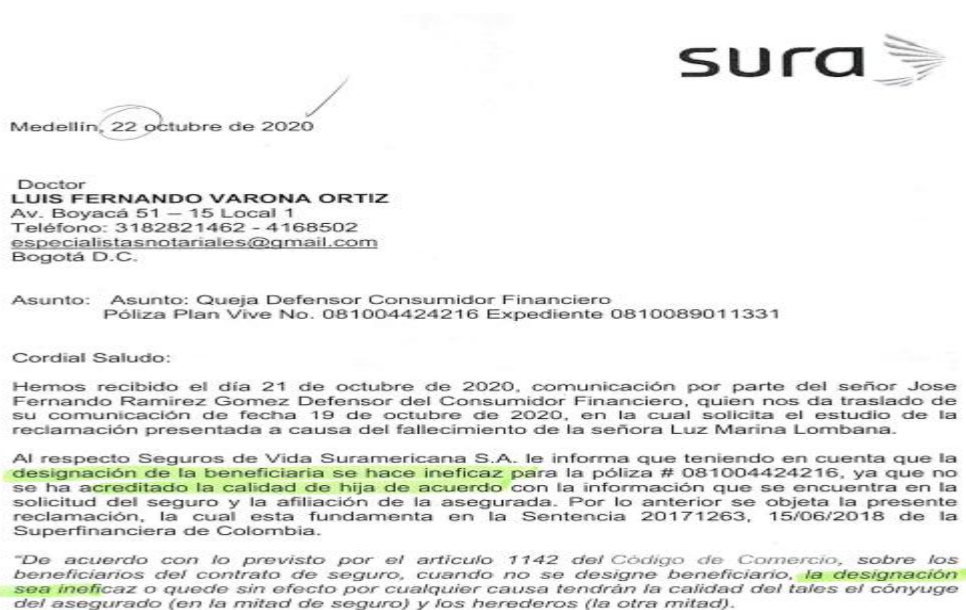
TERCERO: realizar el pago de la indemnización de la póliza dentro de los primeros cinco hábiles días una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Condenar en agencias y costas al demandado por causa del proceso.

Como hechos básicamente indicó:

14. El viernes 23 de octubre del 2.020 el apoderado judicial recibió un correo de notificación de la señora ASTRID MILENA CHAVERRA DÍAZ del correo oficial servicioalcliente@suramericana.com.co manifestándole la NEGATIVA al pago de la indemnización por ineficacia del beneficiario. (ver anexo N°9).
15. Ante dicha respuesta negativa, el 3 de noviembre del 2020 se solicitó la intervención para segunda instancia al defensor de consumidor final, doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ defensordelconsumidorfinanciero@sura.com.co y se procedió a la radiación el pasado 10 de noviembre de 2.020, a su vez se solicitó la intervención de la superintendencia financiera mediante número de radicación 2020268895-003-000(ver anexo N°10)
16. Una vez instaurada el recurso el pasado mes de diciembre de 2.020 la aseguradora negó el pasado 4 de diciembre de 2.020 nuevamente el proceso de reclamación aduciendo que la señora BLANDÓN no acreditó ser la persona la cual se encontraba como beneficiaria a título gratuito, aun teniendo en cuenta la certificación de la registraduría del estado civil con nombre completo y número de cédula de identificación. (ver anexo N°11)
17. Al tiempo de la reclamación de 2ª instancia se procedió a realizar la verificación al Registro Unido de Seguros, el cual se elevó virtualmente la solicitud el pasado 26 de Octubre de 2020. El 18 de noviembre fue emitida respuesta por el portal donde demuestra que la misma Aseguradora Sura desconoce la existencia del contrato de póliza numero 081004424216(ver anexo N°12)

Se aportó como prueba sobre la objeción el documento emitido por Sura, en donde indican que la aquí demandante, no demostró la calidad de hija de la señora LUZ MARINA LOMBANA, como aparece en la siguiente imagen:



Ahora, bajo el argumento que la objeción fue extemporánea, se acude a la vía ejecutiva, no obstante, de lo anteriormente dicho, se establece, que, la objeción fue seria y fundada, hasta el punto que la actora, así lo acepto, e interpuso recursos en contra de dicha actuación, de ahí que no se pueda predicar, que la póliza de seguros, presta mérito ejecutivo, pues no se dan las circunstancias establecidas en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

Negar la orden de pago deprecada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u> , fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-99-003-2020-00877-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA en providencia del 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-99-003-2020-00877-01

Apelación de sentencia

Se reconoce a la abogada MARICE STEPHANI PEÑARANDA BENAVIDES como apoderada especial de la parte demandante, VICTOR ALFONSO CIFUENTES CAYCEDO.

Se requiere a la citada abogada para que proceda, en el término de la distancia, proceda a, acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en audiencia realizada el 15 de abril de 2021, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

No obstante lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que, de

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

MANERA INMEDIATA proceda a remitir el link expediente virtual, AHORA DE MANERA ORGANIZADA Y CRONOLÓGICA, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS AGOTADAS, pues como lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá desde el primer momento que recibió el presente asunto, ha quedado claro que “...*No obstante, revisadas las diligencias remitidas por el a quo, si bien las mismas no están completas, lo cierto es que con las piezas procesales remitidas a esta Corporación se puede concluir...*”

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados desde el momento en que se remita la comunicación del caso, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u> , fijado
Hoy <u>16 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria